

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA **N.º 768 - 2025-CCO-UNAJ**

Juliaca, 18 de setiembre de 2025.

VISTOS:

La carta N° 113-2025/SG-CO-UNAJ; Informe N° 003-2025-TH-UNAJ, de fecha 26 de marzo del año 2025; Informe Jurídico N° 127-2025/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 29 de abril de 2025; Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 381-2025-CCO-UNAJ, 23 de mayo de 2025; Carta N° 261-2025/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 14 de agosto de 2025; Informe N° 000003-2025-UNAJ/URH-DGA, de fecha 22 de agosto de 2025; Acuerdo N.º 1026-2025-SO-CCO-UNAJ de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 18 de setiembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18°, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, la Ley Universitaria Ley N° 30220, en su Art. 8°, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, el segundo párrafo del Art. 29°, de la norma en marras establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamento y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley le correspondan;

Que, el artículo 59° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en concordancia al artículo 22° del Estatuto Universitario establecen lo siguiente: El Consejo Universitario en el presente caso el Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ tiene las siguientes funciones, 59.14, Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias. Numeral 59.15, otras que señalen el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad;

Que, la Ley Universitaria N° 30220, en su Artículo 75°, establece que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, mediante solicitud de Intervención por Incidente Académico de Acoso y Maltrato, de fecha 10 de diciembre de 2024, presentado por la estudiante Universitaria de la Escuela Profesional de Ingeniería Alimentarias, Leidy Navarro Churata, interpone denuncia en contra de la docente Universitaria Luz Delia Mamani Perales, por los hechos ocurridos el día 27 de noviembre de 2024, solicitando además la intervención por incidente académico de acoso y maltrato;

Que, mediante Carta N.º 842-2024/UNAJ-FIPI-C-DMCC, de fecha 18 de diciembre de 2024, la Coordinadora de la Facultad de Ingeniería de Procesos Industriales; remite documento de descargo de la docente Luz Delia Mamani Perales, respecto al documento presentado por la estudiante Leidy Navarro Churata, para su conocimiento y acciones correspondientes;

Que, mediante solicitud de Intervención por Incidente Académico de Acoso y Maltrato, de fecha 12 de diciembre de 2024, presentado por la estudiante Universitaria de la Escuela Profesional de Ingeniería Alimentarias, Mirian Sarahi Cáceres Cruz, interpone denuncia en contra de la docente Universitaria Luz Delia Mamani Perales, por los hechos expuestos en el documento; signado con expediente administrativo N.º E-24-005225 y N.º E-24-005226;

Que, mediante Carta N.º 843-2024/UNAJ-FIPI-C-DMCC, de fecha 18 de diciembre de 2024, la Coordinadora de la Facultad de Ingeniería de Procesos Industriales; remite documento de descargo de la docente Luz Delia Mamani Perales, respecto al documento presentado por la estudiante Mirian Sarahi Cáceres Cruz, para su conocimiento y acciones correspondientes;

Que, mediante Carta N.º 849-2024/UNAJ-FIPI-C-DMCC, de fecha 18 de diciembre de 2024, la Coordinadora de la Facultad de Ingeniería de Procesos Industriales, remite el Memorial presentado por los estudiantes del séptimo Semestre de la Escuela Profesional de Ingeniería en industrias Alimentarias, donde solicitan: se investiguen los hechos mencionados en el memorial, se apliquen las sanciones ejemplares a la Srta. Mirian Sarahi Cáceres Cruz, considerando su comportamiento reiterado de irrespeto y falta de ética, se proteja la integridad profesional de los docentes involucrados en particular a la Mtra. Luz Delia Mamani Perales, quien ha sido injustificadamente señalada;

Que, mediante Informe Jurídico N.º 568-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 27 de diciembre de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye, que se disponga por parte del Consejo de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca, que los señores miembros del Tribunal de Honor Universitario, procedan a efectuar las investigaciones administrativas preliminares, por el plazo de 40 días hábiles, debiendo en tal caso realizar actos de investigación, que permitan recabar elementos de convicción que determine, bien en el informe preliminar, sobre la emisión de la resolución de apertura de respectivo proceso administrativo disciplinario, calificando la falta o infracción, atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, o en su caso, su informe debidamente motivado, respecto a su opinión del archivamiento del caso, ello en contra de la docente Universitaria LUZ DELIA MAMANI PERALES y la Estudiante Universitaria MIRIAN SARAHÍ CÁCERES CRUZ;

Que, el artículo 28° del Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, establece el proceso administrativo disciplinario tiene la característica de ser escrito y sumario se registrará por los siguientes procedimientos: 28.1 conocida la denuncia y remitida por la Comisión Organizadora al Tribunal de Honor, previo informe de la oficina de Asesoría Legal, o si el caso amerite de la Oficina de Control Interno, **procederá efectuar las investigaciones administrativas preliminares.** 28.2 Si el tribunal de Honor establece, que en el plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles, que existen indicios razonables de responsabilidad que ameriten la apertura del proceso administrativo disciplinario, elevará su informe preliminar sustentado al presidente de la Comisión Organizadora



de la UNAJ, adjuntando todos los actuados Administrativos sobre la presunta falta incurrida por el servidor. En caso de opinar que la denuncia no procede, el Tribunal de Honor elevara lo actuado a la Comisión Organizadora a través de la Presidencia con los fundamentos del pronunciamiento para el archivamiento del caso. De la misma forma en el inciso 28.3 establece que: En mérito al informe preliminar y a los actuados administrativos (expediente) elevados por el Tribunal de Honor, el Consejo de la Comisión Organizadora de la UNAJ, emitirá la Resolución de apertura del respectivo proceso administrativo disciplinario, debiendo notificarse al miembro de la comunidad procesado, personalmente en el término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución. En caso de no ser notificado de dicha manera, se le notificara mediante correo electrónico, o publicación efectuada por una sola vez en el diario judicial de Puno, o el que haga sus veces, dentro del plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición;

Que, se advierte de los antecedentes administrativos de la solicitud de Intervención por Incidente Académico de Acoso y Maltrato, de fecha 10 de diciembre de 2024, presentado por la estudiante Universitaria de la Escuela Profesional de Ingeniería Alimentarias, LEIDY NAVARRO CHURATA, denuncia presentada en contra de la docente Universitaria LUZ DELIA MAMANI PERALES, siendo los hechos textualmente los siguientes: PRIMERO.- *"asistí puntualmente a la reunión con el fin de cumplir con mis deberes como representante estudiantil. Sin embargo, tras observar que los temas tratados no eran de carácter urgente y prioritario, decidí retirarme para atender mi compromiso académico asistiendo a mi clase correspondiente. Posteriormente la docente Luz Delia Mamani Perales, ingreso al aula donde estaba recibiendo clases, de cálculo integral, interrumpiendo el desarrollo normal de la sesión con el único propósito de dirigirse de manera despectiva hacia mi persona, en presencia de mis compañeros y mi docente, realizo afirmaciones denigrantes, tales como: calificarme como "incapaz" e "irrespetuosa" por retirarme de la reunión, sugerir a mis compañeros que deberían "elegir mejor a sus representantes" no a cualquiera. La docente permaneció alrededor de cinco minutos realizando estas afirmaciones, lo cual interrumpió el desarrollo normal de las clases y causo incomodidad en todos los presentes, durante su intervención, la docente también menciona su intención de presentar una queja formal al Director de la Escuela Profesional, lo cual considero una amenaza directa hacia mi desempeño académico y personal (...).* SEGUNDO. – el evento ha generado las siguientes preocupaciones: **Reputación académica y profesional**, las afirmaciones públicas de la docente afectan mi imagen frente a mis compañeros y mi docente, además de poner en duda mi capacidad como representante estudiantil; **temor a represalias** conociendo la reputación de la docente de evaluar de manera subjetiva, temo que, en caso de llevar un curso a su cargo, puede verse afectado mi desempeño específico; **Afectación emocional**, la situación ha sido emocionalmente desgastante, generando un daño psicológico en mí, al ser públicamente expuesta y señalada de manera negativa en un entorno académico (...);

Que, asimismo se advierte de los antecedentes administrativos de la solicitud de Intervención por Incidente Académico de Acoso, Maltrato y difamación, de fecha 12 de diciembre de 2024, presentado por la estudiante Universitaria de la Escuela Profesional de Ingeniería en Industrias Alimentarias, MIRIAN SARAHI CÁCERES CRUZ, denuncia presentada en contra de la docente Universitaria LUZ DELIA MAMANI PERALES, siendo los hechos textualmente los siguientes: *" que interpongo la presente denuncia sobre acoso contra la Profesora Luz Delia Mamani Perales, quien en los semestres anteriores y actuales se expresa con desigualdad con mi persona, situación que afecto mi rendimiento académico, así como también alegando que mi persona presento una denuncia hacia la profesora con intenciones de perjudicar su nombramiento y recolectando firmas de los estudiantes con supuesta denuncia, y que esto se ha traducido en una grave afectación a mis salud psíquica, física y emocional, tal como lo demuestro con el informe psicológico expedido por el Centro Psicológico y Psicoterapéutico "Libérate" el mismo que adjunto en calidad de prueba plena. (...);"*

Que, de otro lado, también se advierte de los antecedentes administrativos, que se detallan en los documentos de la referencia, que también existe una denuncia, propiamente en el Memorial, contenido en el expediente administrativo N.º 84-0236-2024, por parte de los estudiantes del 7mo. semestre de la Escuela Profesional de Ingeniería en Industrias Alimentarias, en contra de la Estudiante Universitaria MIRIAN SARAHI CÁCERES CRUZ, cuyos hechos de encuentran detallados en el memorial ya precisado, denuncia que fuera presentada ante la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca y otras autoridades universitarias, solicitando se investiguen los hechos mencionados en el memorial, se apliquen las sanciones ejemplares a la Srta. Mirian Sarahi Cáceres Cruz, considerando su comportamiento reiterado de irrespeto y falta de ética, se proteja la integridad profesional de los docentes involucrados en particular a la Mtra. Luz Delia Mamani Perales, quien ha sido injustificadamente señalada;

Que, se tiene entonces que los hechos denunciados, deben ser investigados preliminarmente, conforme lo previsto por el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor Universitario, y conforme a las funciones encomendadas a dicho Tribunal, como es la prevista en el numeral 18.2 in fine del Art. 18 del cuerpo normativo antes precisado, esto es, realizar las indagaciones e investigaciones, examinando las pruebas de hecho y de derecho que permita certificar si la conducta denunciada configura sanción disciplinaria, en concordancia con el numeral 28.1 y 28.2 del mismo dispositivo legal, para ello deben realizar actos de investigación, sea de oficio o a petición de parte, durante el plazo de 40 días hábiles de recibida la denuncia del Consejo de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, se debe tener en cuenta que esta fase del procedimiento, como es, las investigaciones administrativas preliminares, tiene por finalidad recopilar los elementos de convicciones tanto de cargo como descargo, que permitan a los señores miembros del Tribunal de Honor Universitario, emitir su pronunciamiento respecto a los hechos denunciados o reportados, el cual solo tiene 2 resultados posibles: i). Ante la existencia de elementos reportados de convicción suficientes, se debe emitir el informe preliminar y recomendar al Consejo de la Comisión Organizadora la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante la emisión de la Resolución de Apertura del respectivo proceso. ii). Ante la ausencia de elementos de convicción o ante la atipicidad de la conducta presuntamente infractora, u otra, que, mediante un informe debidamente sustentado, tiene que declarar el archivamiento del caso, en consecuencia, se debe disponer el archivo del expediente por parte de la Comisión Organizadora de la UNAJ;

Que, el Pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ, en Sesión Ordinaria de fecha 27 de diciembre de 2024, mediante Acuerdo N.º 1481-2024-SO-CCO-UNAJ, acordó por UNANIMIDAD: **Primero.** – INICIAR con las investigaciones administrativas preliminares en contra de la docente Universitaria LUZ DELIA MAMANI PERALES y la Estudiante Universitaria MIRIAN SARAHI CÁCERES CRUZ, por los hechos señalados en la presente resolución y sus antecedentes adjuntados al mismo. **Segundo.** - DISPONER a los señores miembros del Tribunal de Honor Universitario, procedan a efectuar las investigaciones administrativas preliminares, por el plazo de 40 días hábiles, debiendo en tal caso realizar actos de investigación, que permitan recabar elementos de convicción que determine, en el informe preliminar, sobre la emisión de la resolución de apertura del respectivo proceso administrativo disciplinario, debidamente motivado;



Que, en merito a lo dispuesto por el Consejo de Comisión Organizadora, se emite la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 084-2025-CCO-UNAJ, de fecha 17 de enero de 2025, en la que se dispone: **"INICIAR con las investigaciones administrativas preliminares en contra de la docente Universitaria LUZ DELIA MAMANI PERALES y la Estudiante Universitaria MIRIAM SARAHI CÁCERES CRUZ, por los hechos señalados en la presente resolución y sus antecedentes adjuntados al mismo"**.

Que, en merito a lo dispuesto por la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 084-2025-CCO-UNAJ, es que se remiten los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a fin de que procedan a efectuar las investigaciones administrativas preliminares, por el plazo de 40 días hábiles, debiendo en tal caso realizar actos de investigación, que permitan recabar elementos de convicción que determine, en el informe preliminar, sobre la emisión de la resolución de apertura del respectivo proceso administrativo disciplinario, debidamente motivado, ello bajo responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, mediante Carta N° 113-2025/SG-CO-UNAJ, emitida por Secretaría General de la Universidad Nacional de Juliaca, se remite el expediente al Tribunal de Honor, a fin de que de inicio a las investigaciones preliminares;

Que, mediante Informe N° 003-2025-TH-UNAJ, de fecha 26 de marzo del año 2025; los miembros del Tribunal de Honor, proponen a la Comisión Organizadora de la UNAJ, expresamente lo siguiente: "[...] PROPONE ante el Consejo de Comisión Organizadora se realice las acciones administrativas correspondientes a fin de declarar INFUNDADA, la denuncia presentada por las estudiantes: Miriam Sarahí Cáceres Cruz y Leidy Navarro Churata, en consecuencia declarar NO HA LUGAR EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la ciudadana: LUZ DELIA MAMANI PERALES. Emitir acto resolutorio a fin de INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la estudiante: MIRIAM SARAHI CÁCERES CRUZ, por existir indicios razonables de haber transgredido el Reglamento disciplinario de estudiantes de la Universidad Nacional de Juliaca (Artículo 13, literal a y artículo 14 literal f);

Que, mediante Informe Jurídico N° 127-2025/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 29 de abril de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica realiza la revisión de los actuados y llega a las siguientes conclusiones:

"3.1. El Informe Nro. 003-2025-TH-UNAJ, emitido por el Tribunal de Honor Universitario, no se encuentra debidamente motivado, incumpliendo el deber que le impone nuestro ordenamiento jurídico interno.

3.2. No resulta viable que el Tribunal de Honor, se pronuncie por declarar NO HA LUGAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra de la docente universitaria LUZ DELIA MAMANI PERALES."

Que, en merito a ello se emite la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 381-2025-CCO-UNAJ, 23 de mayo de 2025, que dispone:

"Artículo Primero. – DEJAR SIN EFECTO el INFORME N.º 003-2025-TH-UNAJ emitido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, de fecha 03 de abril de 2025.

Artículo Segundo. – DISPONER que los señores miembros del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca; procedan conforme a sus atribuciones y funciones, teniendo en cuenta lo previsto por el Artículo 18 y 28 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor y demás normas aplicables al caso concreto, bajo responsabilidad funcional.

Artículo Tercero. – DEVOLVER los actuados del presente expediente en original al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, a efectos de que emitan un nuevo informe".

Que, en merito a ello, se remitieron los actuados al tribunal de Honor Universitario, a fin de que emitan un nuevo informe, y siendo ello así, en fecha 01 de agosto de 2025, el Tribunal de Honor emite el Informe N° 014-2025-TH-UNAJ, en el que precisan que luego de haber realizado LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR correspondiente, en concordancia con el artículo 28, numeral 1 del REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE HONOR; proponemos ante el Consejo de Comisión Organizadora se realicen las acciones administrativas correspondientes a fin de declarar INFUNDADA la denuncia presentada por las estudiantes: Miriam Sarahi Cáceres Cruz y Leidy Navarro Churata, en consecuencia declarar NO HA LUGAR EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la ciudadana: LUZ DELIA MAMANI PERALES. Emitir acto resolutorio a fin de INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la estudiante: MIRIAM SARAHI CÁCERES CRUZ, por existir indicios razonables de haber trasgredido el Reglamento disciplinario de estudiantes de la Universidad Nacional de Juliaca (Artículo 13, literal a y artículo 14 literal f), ello de conformidad a los siguientes fundamentos:

"27.- A folios 351 se tiene el Oficio N° 018-2025-PTH-UNAJ de fecha 17 de junio del 2025 emitido por el presidente del TH y dirigido al estudiante: Amilcar Huayta Huayta en el cual se le solicita informe sobre si se ratifica de la Declaración Jurada en la cual declara que no firmó ningún documento en contra de la docente Luz Delia Mamani Perales y que desacredita la finalidad para la cual fue utilizada su firma.

28.- A folios 352 se tiene el Oficio N° 019-2025-PTH-UNAJ de fecha 17 de junio del 2025 emitido por el presidente del TH y dirigido al estudiante: Eddy Gianmarco Solorzano Quispe en el cual se le solicita informe sobre si se ratifica de la Declaración Jurada en la cual declara que no firmó ningún documento en contra de la docente Luz Delia Mamani Perales y que desacredita la finalidad para la cual fue utilizada su firma.

29.- A folios 353 se tiene el Oficio N° 020-2025-PTH-UNAJ de fecha 17 de junio del 2025 emitido por el presidente del TH y dirigido a la estudiante: Neelima Rossy Cano Yanqui en el cual se le solicita informe sobre si se ratifica de la Declaración Jurada en la cual declara que no firmó ningún documento en contra de la docente Luz Delia Mamani Perales y que desacredita la finalidad para la cual fue utilizada su firma.

30.- A folios 354 se tiene el Oficio N° 021-2025-PTH-UNAJ de fecha 17 de junio del 2025 emitido por el presidente del TH y dirigido a la estudiante: Evelyn Dhayana Huanca Holguín en el cual se le solicita informe sobre si se ratifica de la Declaración Jurada en la cual declara que no firmó ningún documento en contra de la docente Luz Delia Mamani Perales y que desacredita la finalidad para la cual fue utilizada su firma.

31.- A folios 355 se tiene el Oficio N° 022-2025-PTH-UNAJ de fecha 17 de junio del 2025 emitido por el presidente del TH y dirigido a la estudiante: Luz Clarita Cruz Cerpa en el cual se le solicita informe sobre si se





ratifica de la Declaración Jurada en la cual declara que no firmó ningún documento en contra de la docente Luz Delia Mamani Perales y que desacredita la finalidad para la cual fue utilizada su firma.

32.- A folios 356 se tiene el Oficio N° 023-2025-PTH-UNAJ de fecha 17 de junio del 2025 emitido por el presidente del TH y dirigido a la estudiante: Milagros Sharmely Cari Tacca en el cual se le solicita informe sobre si se ratifica de la Declaración Jurada en la cual declara que no firmó ningún documento en contra de la docente Luz Delia Mamani Perales y que desacredita la finalidad para la cual fue utilizada su firma.

33.- A folios 357 se tiene el Oficio N° 024-2025-PTH-UNAJ de fecha 17 de junio del 2025 emitido por el presidente del TH y dirigido a la estudiante: Dayana Isabel Hirache Tipula en el cual se le solicita informe sobre si se ratifica de la Declaración Jurada en la cual declara que no firmó ningún documento en contra de la docente Luz Delia Mamani Perales y que desacredita la finalidad para la cual fue utilizada su firma.

34.- A folios 358 se tiene el Oficio N° 025-2025-PTH-UNAJ de fecha 17 de junio del 2025 emitido por el presidente del TH y dirigido al estudiante: Juan David Cjuno Suni en el cual se le solicita informe sobre si se ratifica de la Declaración Jurada en la cual declara que no firmó ningún documento en contra de la docente Luz Delia Mamani Perales y que desacredita la finalidad para la cual fue utilizada su firma.

35.- A folios 359 se tiene el Oficio N° 027-2025-PTH-UNAJ de fecha 17 de junio del 2025 emitido por el presidente del TH y dirigido al estudiante: Erik Rivaldo Chuquicallata Condori en el cual se le solicita informe sobre si se ratifica de la Declaración Jurada en la cual declara que no firmó ningún documento en contra de la docente Luz Delia Mamani Perales y que desacredita la finalidad para la cual fue utilizada su firma.

36.- A folios 361 se tiene el Oficio N° 028-2025-PTH-UNAJ de fecha 17 de junio del 2025 emitido por el presidente del TH y dirigido al estudiante: Fernando José Larico Flores en el cual se le solicita informe sobre si se ratifica de la Declaración Jurada en la cual declara que no firmó ningún documento en contra de la docente Luz Delia Mamani Perales y que desacredita la finalidad para la cual fue utilizada su firma.

37.- A folios 362 se tiene el Oficio N° 029-2025-PTH-UNAJ de fecha 17 de junio del 2025 emitido por el presidente del TH y dirigido a la estudiante: Rebeca Bedsabeth Callata Limahuaya en el cual se le solicita informe sobre si se ratifica de la Declaración Jurada en la cual declara que no firmó ningún documento en contra de la docente Luz Delia Mamani Perales y que desacredita la finalidad para la cual fue utilizada su firma.

38.- A folios 363 se tiene el Oficio N° 030-2025-PTH-UNAJ de fecha 17 de junio del 2025 emitido por el presidente del TH y dirigido a la estudiante Paty Dora Apaza Choque en el cual se le solicita informe sobre si se ratifica de la Declaración Jurada en la cual declara que no firmó ningún documento en contra de la docente Luz Delia Mamani Perales y que desacredita la finalidad para la cual fue utilizada su firma.

39.- A folios 364 se tiene el Oficio N° 031-2025-PTH-UNAJ de fecha 17 de junio del 2025 emitido por el presidente del TH y dirigido al estudiante: Yaison Yack Maldonado Mercado en el cual se le solicita informe sobre si se ratifica de la Declaración Jurada en la cual declara que no firmó ningún documento en contra de la docente Luz Delia Mamani Perales y que desacredita la finalidad para la cual fue utilizada su firma.

40.- A folios 365 se tiene el Oficio N° 032-2025-PTH-UNAJ de fecha 17 de junio del 2025 emitido por el presidente del TH y dirigido a la estudiante: Yeni Fabiola Ccari Quispe en el cual se le solicita informe sobre si se ratifica de la Declaración Jurada en la cual declara que no firmó ningún documento en contra de la docente Luz Delia Mamani Perales y que desacredita la finalidad para la cual fue utilizada su firma.

41.- A folios 367 se tiene el Oficio N° 026-2025-PTH-UNAJ de fecha 17 de junio del 2023 emitido por el presidente del TH y dirigido al estudiante: Edurin Daniel De la Cruz Leandro en el cual se le solicita informe sobre si se ratifica de la Declaración Jurada en la cual declara que no firmó ningún documento en contra de la docente Luz Delia Mamani Perales y que desacredita la finalidad para la cual fue utilizada su firma.

42.- A folios 368 se tiene el Oficio N° 01 6-2025-PTH-UNAJ de fecha 17 de junio del 2025 emitido por el presidente del TH y dirigido a la estudiante: Mirian Sarahi Cáceres Cruz en el cual se le solicita MEDIOS PROBATORIOS del supuesto acoso, maltrato y difamación efectuada por la docente Luz Delia Mamani Perales en contra de los denunciantes. El oficio fu notificado a través del Correo Institucional en fecha 17 de junio del 2025.

43.- A folios 369 se tiene el Oficio N° 017-2025-PTH-UNAJ de fecha 17 de junio del 2025 emitido por el presidente del TH y dirigido a la estudiante: Leidy Navarro _Churata, en el cual se le solicita MEDIOS PROBATORIOS de los supuestos calificativos, amenazas condicionamiento de calificaciones efectuada por la docente Luz Delia Mamani Perales en contra de la denunciante. El oficio fu notificado a través del Correo Institucional en fecha 17 de junio del 2025.

44.- A folios 370 se tiene la ratificación de la Declaración Jurada en original de la estudiante: Neelima Rossy Cano Yanqui y reafirma que DESCONOCE HABER FIRMADO ALGUNO DOCUMENTO EN CONTRA DE LA DOCENTE LUZ DELIA MAMANI PERALES Y DESACREDITA LA FINALIDAD DE SU FIRMA.

45.- A folios 371 se tiene la ratificación de la Declaración Jurada en original de la estudiante: Luz Clarita Cruz Cerpa y reafirma que DESCONOCE HABER FIRMADO ALGUNO DOCUMENTO EN CONTRA DE LA DOCENTE LUZ DELIA MAMANI PERALES Y DESACREDITA LA FINALIDAD DE SU FIRMA.

46.- A folios 372 se tiene la ratificación de la Declaración Jurada en original de la estudiante: Paty Dora Apaza Choque y reafirma que DESCONOCE HABER FIRMADO ALGUNO DOCUMENTO EN CONTRA DE LA DOCENTE LUZ DELIA MAMANI PERALES Y DESACREDITA LA FINALIDAD DE SU FIRMA.

47.- A folios 373 se tiene la ratificación de la Declaración Jurada en original del estudiante: Erik Rivaldo Chuquicallata Condori y reafirma que DESCONOCE HABER FIRMADO ALGUNO DOCUMENTO EN CONTRA DE LA DOCENTE LUZ DELIA MAMANI PERALES Y DESACREDITA LA FINALIDAD DE SU FIRMA.

48.- A folios 374 se tiene el Oficio N° 018-2025-PTH-UNAJ de fecha 25 de junio del 2025 emitido por el presidente del TH y dirigido a la docente: Luz Delia Mamani Perales, en el cual se le solicita ACLARACIÓN Y/O MEDIOS PROBATORIOS del supuesto acoso, maltrato y difamación efectuada por su persona a la estudiante Mirian Sarahi Cáceres Cruz.

49.- A folios 375 se tiene el Oficio N° 019-2025-PTH-UNAJ de fecha 25 de junio del 2025 emitido por el presidente del TH y dirigido a la docente: Luz Delia Mamani Perales, en el cual se le solicita ACLARACIÓN Y/O



MEDIOS PROBATORIOS de los supuestos calificativos, amenazas condicionamiento de calificaciones efectuada por una persona a la estudiante Leidy Navarro Churata.

50.- A folios 380 se tiene el escrito presentado por la administrada Luz Delia Mamani Perales en el cual da respuesta al oficio 018-2025-PTH-UNAJ.

51.- A folios 384 se tiene el escrito presentado por la administrada Luz Delia Mamani Perales en el cual da respuesta al oficio 019-2025-PTH-UNAJ.

52.- A folios 386 se tiene el escrito 01 presentado por la administrada Mirian Sarahi Cáceres Cruz en el cual solicita 05 días de ampliación para poder presentar los medios probatorios, (se le concede los 05 días de ampliación de plazo y se le comunica a través de su correo electrónico).

53.- En fecha 08 de julio la administrada Leidy Maribí Navarro Churata, informa a través del correo institucional que remite un drive conteniendo supuestos medios probatorios sin remitir el acceso correspondiente, lo que resulta imposible acceder a la información, pues según el sistema se requiere acceso, el mismo que la presidencia no lo tiene ni lo tuvo.

54.- A folios 391 se tiene el escrito 2 de fecha 9 de julio del 2025, presentado por la administrada Mirian Sarahi Cáceres Cruz quien hace llegar un CD conteniendo audios y presenta la declaración de dos testigos: Pasaca Herencia Grecia Yurema y Yana Roque Rose Mariel.

55.- En fecha 11 de julio y a través del correo institucional, la presidencia del TH le comunica a la administrada Mirian Sarahi Cáceres Cruz, lo siguiente: Por medio del presente, tengo a bien informarle que, en fecha 09 de julio se ha recepcionado información de mesa de partes en el cual su persona solicita la declaración de dos testigos: Pasaca Herencia Grecia Yurema y Yana Roque Rose Maribel adicionalmente, presenta dos CD de marca SKS. Para mejor resolver, esta Presidencia le solicita: Con relación a los testigos y tomando en cuenta que su persona ha denunciado acoso, maltrato y difamación por parte de la docente Luz Delia Mamani Perales, este despacho le solicita que señale: la pertinencia, utilidad y conducencia de manera específica y puntual de la declaración de los testigos sobre el acoso, sobre maltrato o sobre la difamación. Con relación a los CD presentados, este despacho le solicita se sirva informar lo siguiente: Autor de la grabación, forma en que obtuvo los audios, autorización de los titulares de las voces y/o imágenes, ello a fin de no vulnerar el derecho constitucional establecido en el artículo 2, numeral 7, de la Carta Magna y del artículo 15 del Código Civil. Dicha aclaración la deberá remitir a este despacho de manera física en un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de poder resolver y continuar con el proceso.

De la prueba prohibida

56.- Este TH, toma en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional con relación a la prueba prohibida, así tenemos lo siguiente: La prueba prohibida es un derecho fundamental que no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluido en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona, o que prohíbe que este tipo de prueba sea utilizada o valorada para decidir la situación jurídica de una persona. En este sentido, debe destacarse que la admisibilidad del medio probatorio en cualquier clase de procedimiento o proceso no se encuentra únicamente supeditada a su utilidad y pertinencia, sino también a su licitud.

57.- Por otro lado, este Tribunal de Honor toma en cuenta lo establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del informe técnico 897-2017. Existe diversa jurisprudencia peruana en la que se ha argumentado sobre la prueba ilícita o prohibida y en la que se han desarrollado criterios para precisar excepciones a la regla de exclusión de la prueba. En tal sentido, cuando se verifique que en la obtención de la prueba existió lesión de un derecho fundamental éstas puedan ser utilizadas como evidencia en los procesos judiciales u otros procedimientos en tanto se pondere los intereses jurídicos en el caso analizado. De esta manera, la ilegalidad de la prueba puede no considerarse cuando se trate de proteger fines constitucionalmente superiores a los afectados por tal valoración. (Informe técnico N° 897- 2017-SERVIR/GPGSC).

De los verbos rectores

58.- A manera de introducción podemos decir que los verbos rectores son acciones, así tenemos que para Gonzales (2010) la acción es la conducta humana (...) es decir la conducta humana es la fuente de toda reacción jurídica (...). Las acciones como conductas, en nuestro ordenamiento jurídico son representados por verbos, un verbo según la RAE (2021) son palabras que indican acciones o estados que hacen las personas, los animales (...).

59.- Según la estudiante Cáceres Cruz Sarahi se le atribuye a la docente Luz Delia Mamani Perales las siguientes acciones:

1. Acoso, maltrato y difamación.

60.- Según la estudiante Leidy Navarro Churata, se le atribuye a la docente Luz Delia Mamani Perales las siguientes acciones:

1. Realizar calificativos de incapaz e irrespetuosa a la denunciante.

2. Amenaza de presentar una queja formal al director de la escuela considerándolo como una amenaza.

3. Condicionar calificaciones con la participación en actividades extracurriculares (sicuris y grupo de baile).

4. Solicitar recursos para el grupo de sicuris.

61.- Del análisis preliminar del expediente se le atribuyen a la estudiante Mirian Sarahi Cáceres Cruz, las siguientes acciones:

1. Cambio de calificación en el curso de inglés; de 03 a 19 en el semestre 2022-I

2. Falta de respeto hacia la docente (arrojar la evaluación de manera despectiva).

3. Supuesto favoritismo por parte de docente que habría mantenido una relación sentimental.

4. Realización de gestos despectivos en el curso de tecnología de bebidas, semestre 2024.

5. Haber utilizado firmas de sus compañeros, de manera aparentemente engañosa, para fines personales.

II. Análisis del Colegiado





62.- A continuación, este colegiado procederá a analizar de manera particular cada uno de los verbos rectores atribuidos a la docente Luz Delia Mamani Perales.

63.- En cuanto al supuesto acoso, maltrato y difamación, denunciado por la estudiante Mirian Sarahi Cáceres Cruz, este colegiado concluye que en el expediente no se puede determinar que tales acciones existieron, puesto que la denunciante hace una apreciación personal y subjetiva, por lo tanto, esta parte de la denuncia debe declararse infundada.

64.- En cuanto a los calificativos de incapaz e irrespetuosa, denunciados por la estudiante Leidy Navarro Churata en contra de la docente Luz Delia Mamani Perales, este colegiado analiza el significado de las palabras, así según la RAE incapaz significa; que alguien o algo no tiene capacidad de hacer algo o no posee las cualidades necesarias para ello y la palabra irrespetuoso significa; no respetuoso, por lo tanto ambas palabras no podrían considerarse como un adjetivo calificativo de corte despectivo o negativo, en consecuencia, esta parte de la denuncia debe declararse infundada.

65.- En cuanto a la supuesta amenaza denunciada por la estudiante Leidy Navarro Churata en contra de la docente Luz Delia Mamani Perales, este colegiado concluye que la docente en mención solo indicó que podría presentar una queja formal, no teniendo relevancia de infracción administrativa este hecho, pues comunicar una acción a realizar no constituye una amenaza sino más bien una advertencia, por lo tanto, esta parte de la denuncia debe declararse infundada.

66.- En cuanto al hecho de que la docente Luz Delia Mamani Perales, haya condicionado calificaciones con la participación en actividades extracurriculares o solicitar recursos económicos para el grupo de securis, hecho denunciado por la estudiante; Leidy Navarro Churata, este colegiado determina que la denunciante no acompaña ningún indicio o prueba que haga inferir al colegiado que la denuncia fuese cierta y más aún que, tal y como lo indica la denunciante se trataría de actividades fuera del currículo y finalmente las notas de los estudiantes correspondientes a años anteriores ya se encuentran en el sistema y si hubo o no alguna situación anómala, debió denunciarse en su oportunidad a fin de que la Facultad en coordinación de las áreas pertinentes puedan solucionarlo, en estos momentos las notas de todos o estudiantes se encuentran en el sistema y las actas firmadas, por lo tanto, esta parte de la denuncia debe declararse infundada.

67.- A continuación, este colegiado procederá a analizar de manera particular cada uno de los verbos rectores atribuidos a la estudiante: Mirian Sarahi Cáceres Cruz, denunciada por un grupo de estudiantes.

68.- En cuanto al hecho de que su calificación en el curso de inglés tuvo un cambio de nota de 03 a 09 en el semestre 2022-I, este colegiado determina que son hechos que materialmente no se pueden investigar por el paso del tiempo y porque las notas ya se encuentran en el sistema y en las actas de DIGEA por lo que este tipo de hechos deben resolverse en el momento en que ocurrieron y en la Facultad respectiva, por lo tanto, esta parte de la denuncia debe declararse infundada.

69.- En cuanto al hecho de que Mirian Sarahi Cáceres Cruz faltase el respeto hacia la docente Luz Delia Mamani Perales arrojándole la evaluación de manera despectiva, este colegiado determina que es un hecho que debe probarse con las garantías propias de un proceso administrativo disciplinario.

70.- A continuación, este colegiado procederá a analizar de manera particular cada uno de los verbos rectores atribuidos a la estudiante: Mirian Sarahi Cáceres Cruz, denunciada por un grupo de estudiantes. Este colegiado determina que cualquier relación sentimental consentida entre dos ciudadanos se encuentra en un plano estrictamente personal por lo que este colegiado no puede realizar indagaciones de la vida sentimental de algún ciudadano, en cuanto a las notas obtenidas por la estudiante Cáceres Cruz, este colegiado determina que materialmente no se pueden investigar por el paso del tiempo y porque las notas ya se encuentran en el sistema y en las actas de DIGEA por lo que este tipo de hechos deben resolverse en el momento en que ocurrieron y en la Facultad respectiva, por lo tanto, esta parte de la denuncia debe declararse infundada.

71.- En cuanto a la realización de gestos despectivos en el curso de tecnología de bebidas en el semestre 2024 por parte de la alumna Mirian Sarahi Cáceres, este colegiado determina que realizar un gesto y determinar que fue despectivo o no es estrictamente subjetivo y personal, pues depende de la percepción del receptor, por lo tanto, esta parte de la denuncia debe declararse infundada.

72.- En cuanto a haber utilizado firmas de sus compañeros, de manera aparentemente engañosa, para fines personales por parte de la alumna Mirian Sarahi Cáceres, este colegiado determina que es un hecho que debe probarse con las garantías propias de un proceso administrativo disciplinario, esto se refuerza en el hecho de que en el expediente existe declaraciones juradas en el cual un grupo de estudiantes manifiestan que firmaron un documento pero no con el fin de denunciar a la docente Luz Delia Mamani Perales, por lo que se infiere que las firmas fueron realizadas con un fin y utilizadas con otro fin por la estudiante Mirian Sarahi Cáceres.

De los medios probatorios presentados por las partes

73.- Tal y como se aprecia en los fundamentos de hecho las denunciadas no acompañaron a su denuncia medios probatorios o indicios que hagan presumir a este Tribunal de Honor que la docente Luz Delia Mamani Perales haya cometido alguna falta administrativa, y por otro lado, como parte de las investigaciones preliminares, en fecha 17 de junio se les ha remitido oficios a las denunciadas Mirian Sarahi Cáceres Cruz y Leidy Navarro Churata fin de que presenten LOS MEDIOS PROBATORIOS DE SU DENUNCIA sin embargo hasta la fecha de la elaboración de este informe NO HAN PRESENTADO NINGÚN MEDIO PROBATORIO.

74.- Como parte de las investigaciones preliminares se ha remitido oficio a todos los estudiantes que presentaron una Declaración Jurada en el cual desconocían los fines de la firma utilizada para denunciar a la docente Luz Delia Mamani Perales, recepcionando este Tribunal de Honor un documentos de parte de los estudiantes Neelima Rossy Cano Yanqui, Luz Clarita Cruz Cerpa, Paty Dora Apaza Choque y Erik Rivaldo Chuquicallata Condori en el cual REAFIRMAN que DESCONOCEN HABER FIRMADO ALGUNO DOCUMENTO EN CONTRA DE LA DOCENTE LUZ DELIA MAMANI PERALES Y DESACREDITAN LA FINALIDAD DE SU FIRMA.

II.- Fundamentos de derecho

En el artículo 75 de la ley universitaria indica:



Artículo 75. Tribunal de Honor Universitario

El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario. Está conformado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.

El artículo 13 del Reglamento disciplinario de estudiantes de la Universidad Nacional de Juliaca indica: Faltas graves Se consideran faltas graves (...)

a. Dirigirse en forma manifestamente irrespetuosa a autoridades, profesores y demás miembros de la comunidad universitaria

El artículo 14 del Reglamento disciplinario de estudiantes de la Universidad Nacional de Juliaca indica: Faltas muy graves

Se consideran faltas muy graves (...)

f. Presentar a sabiendas información falsa o falsificada u omitir información importante para la universidad.

III. CONCLUSIÓN

Después de haber realizado la INVESTIGACIÓN PRELIMINAR correspondiente, en concordancia con el artículo 28, numeral 1 del REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE HONOR, este colegiado llega a las siguientes conclusiones:

No existe fundamento material, medio probatorio o indicio razonable en contra de la docente Luz Delia Mamani Perales, para poder determinar la mínima existencia de la comisión de una infracción administrativa, por lo que debe declararse **INFUNDADAS** las denuncias presentadas en contra de la docente en mención más aun cuando no se ha podido explicar la pertinencia, utilidad y conducencia y la licitud de los supuestos medios probatorios presentados por las denunciantes.

Existe indicios razonables para presumir preliminarmente la existencia de faltas cometidas por la estudiante; Mirian Sarahi Cáceres Cruz, las mismas que se encuentran tipificados en los artículos 13, literal a y 14, literal f del Reglamento disciplinario de estudiantes de la Universidad Nacional de Juliaca.

Por lo anterior y haciendo uso del derecho de petición administrativa previsto en el artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 117 del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General ; el pleno del Tribunal de Honor, en uso de sus atribuciones estipuladas en la Ley Universitaria y en las normas invocadas; **PROPONE** ante el Consejo de Comisión Organizadora se realicen las acciones administrativas correspondientes a fin declarar **INFUNDADA** la denuncia presentada por las estudiantes: Mirian Sarahi Cáceres Cruz y Leidy Navarro Churata, en consecuencia declarar **NO HA LUGAR EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de la ciudadana: **LUZ DELIA MAMANI PERALES**. Emitir acto resolutorio a fin de **INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de la estudiante: **MIRIAN SARAHÍ CÁCERES CRUZ**, por existir indicios razonables de haber trasgredido el Reglamento disciplinario de estudiantes de la Universidad Nacional de Juliaca (Artículo 13, literal a y artículo 14 literal f) al haber utilizado, presumiblemente, firmas de algunos estudiantes sin el consentimiento de estos con el fin de presentar denuncia en contra de la docente Luz Delia Mamani Perales."

Que, en fecha 05 de agosto de 2025, el Despacho de Presidencia, remite el Informe N° 014-2025-TH-UNAJ, a la Oficina de Asesoría Jurídica, para la emisión de un informe jurídico;

Que, mediante Carta N° 261-2025/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 14 de agosto de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, realiza la revolución de los actuados al Despacho de Presidencia, y precisa que la intervención de la oficina de Asesoría Jurídica es solo y únicamente, previo a la emisión del acto administrativo que da inicio a las investigaciones administrativas preliminares, indicado que corresponde a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la UNAJ emitir pronunciamiento;

Que, en fecha 17 de agosto de 2025, el Despacho de Presidencia, remite los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la UNAJ, para la revisión del expediente;

Que, mediante Informe N° 000003-2025-UNAJ/URH-DGA, de fecha 22 de agosto de 2025, el Abg. Denis Galindo Apaza Secretario Técnico de los Órganos Instructores PAD, emite informe respecto a los actuados del Informe N° 014-2025-TH-UNAJ y emite las siguientes conclusiones:

- El Informe N° 014-2025-TH-UNAJ, de fecha 01 de agosto de 2025, constituye el informe final emitido por el Tribunal de Honor, en su calidad de órgano instructor competente, elaborado dentro de sus atribuciones reglamentarias.
- Esta dependencia carece de competencia para emitir un pronunciamiento adicional respecto de lo ya analizado y resuelto en sede instructora, debiendo únicamente reconocer y dar validez al informe emitido, en aplicación del principio de separación de funciones y respeto a la competencia funcional.
- Conforme a lo señalado en el Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 251-2019-CCO-UNAJ, y en atención al Artículo 28, numeral 28.10, corresponde al Consejo de la Comisión Organizadora la emisión de la Resolución Final, determinando si procede la aplicación de sanción o el archivo definitivo del caso.
- En consecuencia, corresponde dar por concluida la etapa instructora y continuar con el trámite regular del procedimiento disciplinario, elevando el expediente al Consejo de la Comisión Organizadora, a fin de que emita la Resolución Final dentro del marco normativo aplicable.

Que, en Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 03 de setiembre de 2025, teniendo en consideración de los actuados que conformar el expediente y el Informe N° 014-2025-TH-UNAJ, elaborado por el Tribunal de Honor Universitario, mediante Acuerdo N° 1026-2025-SO-CCO-UNAJ, acuerdan por **UNANIMIDAD: Primero. - DECLARAR INFUNDADA** la denuncia presentada por las estudiantes: Mirian Sarahi Cáceres Cruz y Leidy Navarro Churata, en consecuencia, declarar **NO HA LUGAR EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de la ciudadana: **LUZ DELIA MAMANI PERALES. Segundo. -**



APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la estudiante: **MIRIAN SARAHÍ CÁCERES CRUZ**, por existir indicios razonables de haber trasgredido el Reglamento disciplinario de estudiantes de la Universidad Nacional de Juliaca (Artículo 13, literal a y artículo 14 literal f) al haber utilizado, presumiblemente, firmas de algunos estudiantes sin el consentimiento de estos con el fin de presentar denuncia en contra de la docente Luz Delia Mamani Perales;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU modificado mediante Resolución Viceministerial N.º 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR INFUNDADA la denuncia presentada por las estudiantes: Mirian Sarahi Cáceres Cruz y Leidy Navarro Churata, en consecuencia, declarar NO HA LUGAR EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la ciudadana: LUZ DELIA MAMANI PERALES.

Artículo Segundo. – APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la estudiante: **MIRIAN SARAHÍ CÁCERES CRUZ**, por existir indicios razonables de haber trasgredido el Reglamento disciplinario de estudiantes de la Universidad Nacional de Juliaca (Artículo 13, literal a y artículo 14 literal f) al haber utilizado, presumiblemente, firmas de algunos estudiantes sin el consentimiento de estos con el fin de presentar denuncia en contra de la docente Luz Delia Mamani Perales.

Artículo Tercero. - REMITIR la presente Resolución y los antecedentes en original al Tribunal de Honor de la UNAJ, por ser el órgano competente dentro de sus atribuciones que le confiere el Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, aprobado mediante Resolución de Consejo N.º 251-2019-CCO-UNAJ, de fecha 05 de agosto de 2019.

Artículo Cuarto. – NOTIFICAR el presente acto resolutivo a Luz Delia Mamani Perales, para su conocimiento y acciones que estime convenientes.

Artículo Quinto. – NOTIFICAR el presente acto resolutivo a Mirian Sarahi Cáceres Cruz, para su conocimiento y acciones que estime convenientes.

Artículo Sexto. - DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique el presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Abg. JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES
SECRETARIO GENERAL


DR. EDELFERÉ FLORES VELÁSQUEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN:
VPAcad.
VP de Invest.
DGA
TH
Arch./2025.

DASY

Página 8 de 8

